REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE MODIFICA LA GESTIÓN FISCAL DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL Y DEL FONDO DE RESERVA DE PENSIONES, CON EL FIN DE ALCANZAR UNA META PARA EL NIVEL EN RÉGIMEN PARA AMBOS FONDOS.

Santiago, 17 de septiembre de 2025.

M E N S A J E Nº 199-373/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la gestión fiscal del Fondo de Estabilización Económica y Social, creado por el artículo 10 de la ley N° 20.128, y del Fondo de Reserva de Pensiones, creado por el artículo 5° de la misma ley, con el fin de alcanzar una meta para el nivel en régimen para ambos fondos.

I. ANTECEDENTES

En la discusión de la ley N° 21.735, que Crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la pensión garantizada universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica, se hizo énfasis en la necesidad de otorgar mayores certezas en la gestión de los Fondos de Estabilización Económica y Social (FEES) y de Reserva de Pensiones (FRP), creados respectivamente por los artículos 10° y 5° de la ley N° 20.128.

En ese sentido, se introdujo el artículo cuadragésimo séptimo transitorio que dispuso: *"En el plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación de esta ley, se ingresará por mensaje una iniciativa legal que modificará la gestión fiscal del Fondo de Estabilización Económica y Social, creado por el artículo 10 de la ley N° 20.128, y del Fondo de Reserva de Pensiones, creado por el artículo 5° de la misma ley, con el fin de alcanzar una meta para el nivel en régimen para ambos fondos."*.

En cumplimiento del mandato legal se introducen modificaciones de carácter acotado pero de significativa relevancia, destinadas a otorgar certeza respecto del destino de los recursos provenientes del superávit fiscal, de manera tal de asegurar la capitalización de ambos Fondos y recursos suficientes para períodos de mayor estrechez fiscal.

II. FUNDAMENTOS

Los fondos soberanos de estabilización son reservas de capital a las que los gobiernos pueden recurrir para atenuar la volatilidad fiscal y preservar la estabilidad presupuestaria. Estos son especialmente relevantes en países exportadores de materias primas, para gestionar la alta volatilidad de los precios de los *commodities*. En ese contexto, y a partir de la ley N° 20.128 sobre Responsabilidad Fiscal, en 2006 se crea el Fondo de Estabilización Económica y Social (FEES), cuyo objetivo principal es contribuir a la estabilidad de las finanzas públicas, permitiendo la continuidad en la provisión de bienes y servicios públicos en los años de menor recaudación.

Esa misma ley creó el Fondo de Reserva de Pensiones (FRP), con el objeto de provisionar financiamiento para el

futuro aumento en el gasto de nuestro sistema de pensiones.

Resulta manifiesto que, desde su creación, ambos Fondos han revestido una importancia fundamental para la adecuada gestión de la política fiscal en el país. Pero al mismo tiempo, transcurridos casi veinte años desde su creación, y enfrentados a diversos fenómenos macroeconómicos, es indudable que estos instrumentos requieren de actualización.

Con tal propósito, el Presidente Sebastián Piñera propuso a este Congreso, en el año 2022, una actualización a la ley N° 20.128 la que, con modificaciones elaboradas por nuestro Gobierno, en conjunto con el Consejo Fiscal Autónomo, concluyó en la aprobación de la ley N° 21.683, sobre Responsabilidad Fiscal, en agosto de 2024.

Así, dicha modificación incorpora la obligación de presentar, junto con el primer Informe de Finanzas Públicas de cada Gobierno, un plan de acción específico respecto de los activos de los fondos soberanos durante su periodo. Ello permite una gestión responsable y eficaz, pero también flexible del patrimonio fiscal, para adaptarse a los impredecibles requerimientos de financiamiento, en un contexto mundial cada vez más incierto.

Además, respecto del Fondo de Reserva de Pensiones, se ajustaron las reglas de retiro del Fondo, para hacerlas consistentes con un mecanismo de financiamiento permanente, que aseguren su patrimonio en el tiempo.

No obstante tales reformas, es indudable la necesidad de una nueva actualización. Por una parte, porque las necesidades fiscales han sido mayores a las previstas inicialmente, con la aprobación de leyes que han significado una gran presión sobre el erario público,

como fue la creación de la Pensión Garantizada Universal. Por otra parte, porque una de las reglas principales de destino de los recursos resultantes del superávit fiscal estableció un orden de prelación que prioriza el FRP por sobre el FEES. Más aún, este último fondo recibe solamente recursos residuales: sólo si el superávit efectivo es superior al 0,5% del Producto Interno Bruto del año anterior los recursos se destinan al FEES. Con todo, en aquellos casos en que el superávit efectivo es menor al Balance Estructural, el aporte del saldo mencionado anteriormente es meramente facultativo. Tal regla vuelve prácticamente imposible la capitalización del FEES.

Es por ello que este proyecto de ley propone igualar en importancia el FEES y el FRP, distribuyendo por igual los recursos resultantes del superávit efectivo, siempre que éste sea igual o superior al 0,4%. Esta contribuye a otorgar certeza en el destino de recursos, obligando al Ejecutivo a ahorrar en tiempos de holgura.

Por otro lado, la reforma propuesta no condiciona un tope del nivel del superávit fiscal para las capitalizaciones de los fondos, lo que contribuye y fortalece la gestión futura de dichos activos.

Asimismo, y no menos importante, se agrega de forma permanente una norma que se incorporó por primera vez en la ley N° 21.722, de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2025, y cuyo propósito es pedir la autorización al Congreso Nacional en caso de que los retiros del FEES superen el 0,3% del Producto Interno Bruto.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

En primer término, el proyecto de ley que someto a vuestra consideración propone modificar el artículo 1° de la ley N° 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal, incorporando la obligación de presentar en el Informe de Finanzas Públicas, a que hace referencia el inciso primero de ese mismo artículo, un capítulo en que se explicite un plan de acción específico respecto de los activos del Fondo de Reserva de Pensiones y el Fondo de Estabilización Económica y Social, para todo el período de Gobierno.

Para dar mayor certeza respecto del destino de los recursos cuando exista superávit fiscal se propone introducir una regla fiscal adicional en un nuevo artículo 13 bis, en virtud de la cual se establece que cuando exista un superávit efectivo igual o superior al 0,4% del Producto Interno Bruto (PIB) del año anterior, se destinará un 50% de dicho superávit al Fondo de Reserva de Pensiones y el otro 50% al Fondo de Estabilización Económica y Social.

Por otra parte, se proponen modificaciones, para armonizar el texto normativo a la nueva regla fiscal, a los artículos 6°, 10° y 20° de la misma ley, así como al literal c) del artículo 2° decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Hacienda que refunde en un solo fondo los recursos adicionales de estabilización de los ingresos fiscales a que se refiere el decreto ley Nº 3.653, de 1981, y los del Fondo de Compensación para los Ingresos del Cobre, constituido conforme al Convenio de Préstamo BIRF Nº 2.625 CH, y fija la normativa para su operación (“DFL 1 de 2007”).

El presente proyecto de ley también se hace cargo de aumentar las certezas ya no sólo respecto de los destinos del superávit, sino también del destino de los recursos del FEES, incorporando una regla para que el Ejecutivo pida autorización al Congreso Nacional para usar dichos

recursos, cuando los retiros superen el 0,3% del Producto Interno Bruto. Esta norma se incorpora tanto en un nuevo inciso final del artículo 10 de la ley N° 20.128 como en un nuevo inciso final del artículo 4 del DFL 1 de 2007.

Finalmente, se propone modificar el artículo segundo del DFL 1 de 2007, en el sentido de precisar que el Fondo a que hace referencia el artículo 1° de dicha ley (FEES), se incrementará con aportes extraordinarios que sean dispuestos para el Fondo, mediante decreto del Ministerio de Hacienda, provenientes de la venta de activos tanto físicos como financieros.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y

“Artículo 1°. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal:

1. Agrégase, en el artículo 1 inmediatamente antes del punto aparte del inciso segundo, la frase “y otro capítulo en que se explicite un plan de acción específico respecto de los activos de los fondos regulados en los capítulos 3. y 4. de este título, para todo el período de Gobierno”.

2. Sustitúyese el primer párrafo de la letra a) del artículo 6º por el siguiente:

“a) Con el aporte establecido en el artículo 13 bis.”.

3. Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su inciso segundo por los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

"En uso de esta facultad, el Presidente de la República establecerá normas de definición y determinación de los recursos que ingresarán a este Fondo, que deberá incluir, en todo caso, el aporte referido en el artículo 13 bis.

Asimismo, el Presidente de la República, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, dictará las normas relativas a la administración, inversión y destino de los recursos del Fondo de Estabilización Económica y Social, así como las demás disposiciones necesarias para su funcionamiento, supervisión y control.".

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Con todo, el uso de los recursos del Fondo que se haga de acuerdo con lo establecido en el inciso precedente, requerirá autorización legal cuando su monto acumulado anual supere el 0,3% del Producto Interno Bruto.".

4. Agrégase, a continuación del artículo 13, el siguiente artículo 13 bis, nuevo:

"Artículo 13 bis.- Cuando exista un superávit efectivo igual o superior al 0,4% del Producto Interno Bruto (PIB) del año anterior, se destinará un 50% al Fondo de Reserva de Pensiones y el otro 50% al Fondo de Estabilización Económica y Social.".

5. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 20 por el siguiente:

"Respecto de los aportes que se efectúen por aplicación del artículo 13 bis de la presente ley, deberá utilizarse el valor del Producto Interno Bruto anual que publica el Banco Central de Chile.".

Artículo 2°. Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Hacienda en el siguiente sentido:

1. Modifícase su artículo 2° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en su literal c), la frase "con un aporte anual equivalente al saldo que resulte de restar al superávit efectivo, el aporte a que se refiere la letra a) del artículo 6° y el aporte efectuado en uso de la facultad señalada en el artículo 11, ambos de la ley N°

20.128, siempre que dicho saldo sea positivo” por la frase “con el aporte establecido en el artículo 13 bis de la ley N° 20.128”.

b) Intercálase, en su literal d), entre la expresión “venta de activos” y la expresión “o de emisiones de deuda”, la frase “físicos o financieros”.

2. Agrégase, en su artículo 4°, el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, el uso de los recursos del Fondo que se haga de acuerdo a lo establecido en el inciso penúltimo del artículo 10 de la ley N° 20.128, requerirá autorización legal cuando su monto acumulado anual supere el 0,3% del Producto Interno Bruto.”.

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

NICOLÁS GRAU VELOSO
Ministro de Hacienda